



## PROCESO EJECUTIVO

**RADICADO No. 68001-40-03-006-2017-00112-00**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega cesión de derechos de crédito. Para lo que estime conveniente proveer.  
Bucaramanga, 20 de enero de 2023.

**ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO**

Secretario.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, en el cual el BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando a través de apoderado judicial, presenta cesión de derechos de crédito a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III QNT.

Al respecto, es preciso traer a colación lo conceptuado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga<sup>1</sup>, en relación a diferenciar si se trata de una cesión de derechos litigiosos o si por el contrario obedece a la voluntad de los contratantes ceder los derechos crediticios ya determinados dentro de un proceso ejecutivo:

"(...) necesariamente el operador judicial que deba resolver sobre la aceptación de una cesión, imperiosamente debe analizar si se trata de una cesión de derechos litigiosos (resultado incierto de la lid) o por el contrario, si el objeto materia de cesión, es el derecho crediticio que ya tiene reconocido el acreedor dentro del proceso ejecutivo que se adelanta, el cual se configura una vez obra sentencia ejecutoriada, dado que para ese momento no hay controversia alguna sobre la existencia de la obligación que se cede.

Dicha tarea de identificación indudablemente debe realizarse, a fin de establecer la necesidad de la notificación de la cesión al deudor y con ello determinar la calidad que en lo sucesivo actuara el nuevo sujeto procesal dentro de la ejecución, pues de tratarse de cesión de derechos litigiosos la notificación de la cesión se impone; mientras que si la transmisión de los derechos se efectúa luego de que en el proceso ejecutivo obra sentencia ejecutoriada y en firme, solo es posible hablar de cesión de derechos de crédito, sin que le asista la carga al cesionario de efectuar la notificación de la cesión, ni mucho menos esperar el aval del deudor para que el mismo entre a ocupar el lugar del demandante dentro de la ejecución".

En este sentido, vale aclarar que la cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son figuras contractuales diferentes, entonces, de la lectura del artículo 1959 del C.C. que consagra la CESION DEL CREDITO, se entiende que basta con la simple celebración de un contrato en el cual el acreedor traspasa su crédito nominativo a otra persona que entra a ocupar su lugar; y la CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS contenida en el artículo 1969 del C.C. se da cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Así las cosas, se tiene que el derecho litigioso es aquel que está sujeto a las resultas de un pleito, es decir, a las consecuencias derivadas de un proceso judicial que puede ser estimatoria o desestimatoria. Se entiende que un derecho se halla bajo litigio desde que se notifica la demanda, pues sólo a partir de ese momento puede decirse que hay Litis, puesto que el derecho sometido a un litigio se halla entredicho, ya que no hay certeza de su declaratoria mediante laudo judicial, por cuanto el cedente no puede responder del resultado del juicio, que es completamente incierto y por el contrario el cesionario al aceptar este acuerdo corre la suerte de ganar o perder el pleito.

De lo expuesto con anterioridad, se evidencia la importancia de hacer una revisión de la etapa procesal en la que se halla la presente demanda y la naturaleza del proceso, pues se advierte que es un trámite ejecutivo del cual ya fue notificado el

<sup>1</sup> Radicado interno No. 149/2015, M.P. Ramón Alberto Figueroa Acosta. Fechado: 03 de agosto de 2015.



demandado y sobre el cual ya se emitió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de crédito efectuada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III QNT, identificado con NIT. 830.053.994-4, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Se requiere a la cesionaria para que, constituya apoderado judicial dentro de la presente causa

**TERCERO:** En firme la presente providencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral SEXTO del auto fechado del 20 de septiembre de 2017, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Bucaramanga – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por los Acuerdos PSAA13-9984 de fecha 05 de septiembre de 2013, el No. PCSJA17 del 26 de mayo de 2017 en su artículo 4 y No. PCSJA18 del 27 de junio del año 2018 en su artículo 1 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del 5 de junio de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES  
Juez

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 004 del 23 de enero de 2023.